



## PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EN LOS BOLETINES DE 17 DE AGOSTO

### MEDIDAS ESTATALES

#### **1) Ley 2/2020, de 27 de julio, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.**

La Ley 2/2020, que fue publicada en el BORM nº 176, de 31 de julio, está en vigor desde el día siguiente de su publicación.

La norma recoge una serie de medidas urgentes en el área de infraestructuras y vivienda para intentar dar respuesta a las circunstancias económicas excepcionales causadas por la crisis sanitaria, sumándose a las medidas adoptadas a nivel de la Unión Europea y a las numerosas disposiciones legales evacuadas por el Gobierno de la nación, igualmente extraordinarias.

**Esta norma modifica una serie de leyes regionales, como la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Entre las novedades introducidas por esta Ley, con relevancia local, cabe mencionar que la licencia de primera ocupación que emitan los Ayuntamientos servirá como calificación administrativa finalizadora del procedimiento de declaración de vivienda protegida. Por otra parte, se proporciona competencia a los Ayuntamientos para la elaboración de Planes de Ordenación de Playas, siempre que afecten a un único municipio.

#### **2) Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.**

La Ley 3/2020, que tiene como finalidad la protección del Mar Menor, fue publicada en el BORM nº 177, de 1 de agosto, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta ley es de aplicación a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo, Cartagena, La Unión, Murcia, Alhama de Murcia y Mazarrón.

Entre las referencias de esta norma, en el ámbito local, destacan evitar la introducción de contaminantes mediante la imposición de medidas de tratamiento de las aguas y asegurando que la entrada de nutrientes se sitúe por debajo de los límites establecidos (artículo 23), e integrar en las redes de saneamiento la recogida y canalización de las aguas pluviales de los nuevos desarrollos urbanísticos a través de redes separativas (artículo 24).

Asimismo, en la Disposición transitoria segunda se establece la obligación de control de redes de aguas pluviales por los Ayuntamientos, incluidos en el ámbito de ámbito de



aplicación de la misma, hasta que se apruebe el Programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales.

**3) Ley 4/2020, de 3 de agosto, de modificación de la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020.**

La Ley 4/2020, ha sido publicada en el BORM nº 179, de 4 de agosto, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Se modifica la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma con la finalidad de flexibilizar las limitaciones a las transferencias de crédito para gastos relacionados con la gestión del COVID-19 así como de excepcionar las modificaciones que tengan por objeto habilitar créditos presupuestarios financiados por el Fondo COVID-19, aprobado por Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

**4) Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.**

La Ley 5/2020, ha sido publicada en el BORM nº 179, de 4 de agosto, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Deroga el Decreto-ley 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

Especial relevancia tienen las modificaciones incluidas en los **artículos 85.2 y 102.2**, que al albor de la Disposición transitoria no entrarán en vigor hasta transcurridos 6 meses desde el día siguiente a su publicación.

Por su trascendencia para los Ayuntamientos, destacamos, las siguientes cuestiones, reseñando que también otros extremos pueden resultar de interés, por lo que se recomienda una lectura detenida de la norma:

**1) Se modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

- La modificación del art. 34.3, que aborda (en el seno del procedimiento de la autorización ambiental integrada) el informe de los Ayuntamientos en cuyo territorio se ubique la instalación, reduciéndose el plazo para su emisión a un mes desde la recepción del expediente por el ayuntamiento.

- Se modifica el punto 2 del artículo 85 y se añaden los puntos 3 y 4 (artículo que se inserta en la regulación de la evaluación ambiental de proyectos).

Punto 2: Este punto queda modificado en los siguientes términos. *No obstante, en el caso de proyectos de desarrollo de los instrumentos regulados por la normativa autonómica sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuya aprobación corresponda a las entidades locales, actuará como órgano ambiental el*



**ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa, en los municipios con población superior a 50.000 habitantes. En resto de municipios, el ejercicio de las competencias que son propias del órgano ambiental podrá delegarse en los Ayuntamientos, siempre que acrediten la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.**

Se **modifica sustancialmente este apartado segundo** al establecer esta competencia en municipios con población superior a 50.000 habitantes. En el resto, podrán delegarse siempre que acrediten medios técnicos y personales.

Punto 3: Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, destacamos la modificación de los siguientes apartados:

La modificación de apartado d): *“En los proyectos destinados a la cría de animales en explotaciones ganaderas, y a la producción de fertilizantes, fitosanitarios, productos alimenticios, mataderos y despieces de animales o subproductos animales, será órgano sustantivo el órgano autonómico que ostente la competencia sobre el control de la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, siguiendo lo establecido en el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”.*

Por otra parte, especial relevancia revisten los apartados e) y f), que determinan los supuestos en que el Ayuntamiento se convierte en órgano sustantivo, si bien en el apartado e), en la línea del apartado segundo, atribuye esta competencia a municipios con población superior a 50.000 habitantes.

e) *Cuando se trate de proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los anteriores, el órgano sustantivo será la consejería con competencias en materia de medio ambiente si el municipio en que se ubica la instalación su población de derecho **no supera los 50.000 habitantes**. En el resto de municipios, el ejercicio de las competencias que son propias del órgano sustantivo podrá delegarse en los ayuntamientos, siempre que acrediten la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.*

f) *En los proyectos no sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los previstos en los apartados a), b), c) y d) el órgano sustantivo será el ayuntamiento.*

- Se modifica el art. 102 (relativo a la evaluación ambiental de planes y programas), en los puntos 1 y 2, y se añaden los puntos 3 y 4, en cuanto a la Administración competente y el órgano ambiental, quedando redactado como a continuación se indica:

*“1. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas, cuya elaboración y aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y para aquéllos en cuyas distintas fases de aprobación intervengan tanto la administración local como la autonómica, correspondiendo a esta última la fase de aprobación final o definitiva, de acuerdo con la normativa sectorial que los regule, **tendrá la condición de órgano ambiental el órgano autonómico con competencias en materia de medio ambiente, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada.***

*2. Para los planes y programas y modificaciones de planes y programas cuya elaboración, adopción o aprobación, corresponda íntegramente a las entidades locales, con independencia de que su iniciativa sea pública o privada, en los*



***municipios con población superior a 50.000 habitantes, actuará como órgano ambiental el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan o programa. Tratándose de municipios con población no superior a 50.000 habitantes, el órgano ambiental autonómico, mediante la suscripción del oportuno convenio, podrán delegar en el ayuntamiento el ejercicio de las funciones de órgano ambiental a que se refiere este apartado, cuando el ayuntamiento disponga de medios para llevarlas a cabo.***

*3. Cuando los planes o programas incluyan actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la administración regional o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el plan o programa, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella. **En los planes y programas en cuyas distintas fases de aprobación intervengan tanto la administración local como la autonómica, actuará como órgano sustantivo el ayuntamiento correspondiente al ámbito territorial del plan.***

*4. Los distintos órganos de la administración autonómica y de las entidades locales tendrán en cuenta una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo en el proceso de evaluación ambiental del plan o programa”.*

**2) Se modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.**

Se suprime el art. 13 de dicho Decreto, que exigía informe previo a su aprobación definitiva por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para los instrumentos de planeamiento de desarrollo para los suelos urbano y urbanizable situados junto a autopistas y autovías (memoria ambiental de impacto acústico y medidas para atenuarlo).

Asimismo la norma establece disposiciones transitorias para los procedimientos que se encuentren en tramitación.

## MEDIDAS AUTONÓMICAS

**1) Extracto de la Resolución de 7 de agosto de 2020 de la Presidenta del Instituto de Fomento de la Región de Murcia de convocatoria plurianual de ayudas del programa RIS3MUR COVID-19 para la reactivación empresarial a través de la innovación tecnológica**

Es objeto de esta Resolución regular las ayudas para la reactivación empresarial a través de la innovación tecnológica, siendo los beneficiarios las PYMES y grandes empresas cuyos resultados económicos se vean afectados como consecuencia del estado de alarma.

El plazo de solicitud será desde las 9 horas del 1 de septiembre hasta las 24 horas del 21 de septiembre.



Los interesados deben presentar su solicitud, con carácter obligatorio, por medios telemáticos.

20 de Agosto de 2020

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales